

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 91/2009, de 19 de noviembre por el que se asumen las funciones y servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria.

La Constitución, en el artículo 148.1.7.^a, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

El artículo 149.1.13.^a de la Constitución establece que queda reservada al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y modificado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, establece, en su artículo 24.9, que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Asimismo, mediante el Real Decreto 1393/1996, de 7 de junio, se aprobó una ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura (FEGA).

Habiéndose acordado la ampliación de las funciones correspondientes a las competencias autonómicas de gestión relativas a la intervención y regulación de mercados, procede traspasar los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para la gestión que se cita.

Finalmente, el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado que también regula la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 30 de octubre de 2008 el oportuno acuerdo sobre ampliación del traspaso de los medios adscritos a la gestión en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

El acuerdo de esta Comisión ha sido aprobado a su vez por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto 1920/2008, de 21 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2008 y en el Boletín Oficial de Cantabria el 19 de diciembre de 2008.

Vigentes los traspasos y efectivos, según el acuerdo de la Comisión Mixta, a partir del 1 de enero de 2009, es necesario atribuir expresamente las competencias cuyas funciones y servicios se transfieren, a los órganos de la Administración que deban ejercerlas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 x) de Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta conjunta del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y biodiversidad y del Consejero de Presidencia y Justicia, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de noviembre de 2009.

DISPONGO

Artículo 1.- Asunción de competencias.

Se aceptan y asumen las funciones y servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los tér-

minos previstos en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias adoptado por el Pleno de dicha Comisión el 30 de octubre de 2008, incorporado como anexo al Real Decreto 1920/2008, de 21 de noviembre, sobre ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía.

Artículo 2.- Atribución de competencias.

Las funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma conforme al artículo anterior, se atribuyen a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad y se ejercerán a través de la Dirección General de Ganadería.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al titular de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad para adoptar las medidas necesarias en orden al desarrollo de la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria con efectividad a partir del 1 de enero de 2009.

Santander, 19 de noviembre de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA,
José Vicente Mediavilla Cabo
09/17169

AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER

Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander de 4 de noviembre de 2009 por el que se aprueba la modificación de las reglas especiales de navegación por aguas del Puerto de Santander aprobadas por Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 4 de noviembre de 2009.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2009, acordó aprobar la modificación de las reglas especiales de navegación por aguas del Puerto de Santander, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 19 de noviembre de 2008, que se describe a continuación:

1.- FUNDAMENTO LEGAL.

La Autoridad Portuaria de Santander ostenta la titularidad del servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario marítimo en las aguas de su Zona de Servicio, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General.

El Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en la mar, en el apartado b) de su Regla 1, permite a las autoridades competentes la aplicación de reglas especiales en los puertos, siempre que coincidan en todo lo posible con lo dispuesto en el propio Reglamento.

2.- OBJETO.

El objeto de las Reglas Especiales es la ordenación del tráfico portuario marítimo en el Canal de Navegación del Puerto de Santander, sus accesos y proximidades, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Capitanía Marítima, especialmente en lo correspondiente a la Seguridad Marítima, la Seguridad en la navegación y de la vida Humana en el Mar y la prevención de la contaminación desde buques, así como las que correspondan a otros Organismos con competencias en el Puerto.

3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las Reglas Especiales de Navegación se aplican a todos aquellos buques, embarcaciones menores y artefactos flotantes que naveguen por las zonas I y II del Puerto de Santander y en especial su Canal de Navegación, proximidades y accesos al mismo.

4.- REVISIÓN.

El Director de la Autoridad Portuaria de Santander podrá revisar las Reglas Especiales y dictar cuantas resoluciones sean precisas para su desarrollo, interpretación y aplicación, de acuerdo con la experiencia adquirida durante su aplicación o las modificaciones de la legislación vigente.

5.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

El incumplimiento de las Reglas Especiales de Navegación por Aguas del Puerto de Santander motivará el inicio de las correspondientes acciones legales para depurar las responsabilidades a que hubiere lugar, y el ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y el Reglamento de Servicios, Policía y Régimen del Puerto de Santander.

6.- REGLAS ESPECIALES DE NAVEGACIÓN POR AGUAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

1. Los buques que naveguen por el Canal de Navegación del Puerto de Santander transportando MMPP no deberán cruzarse con ningún otro buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro del canal. Del mismo modo, nunca alcanzarán ni deberán ser alcanzados por ningún otro buque que esté navegando por el Canal.

2. Los buques mercantes o similares y los remolcadores que los asistan, al igual que los barcos pesqueros de mayor porte y demás embarcaciones de servicios portuarios y tráfico interior de bahía, navegarán en su tránsito por las aguas portuarias a una velocidad de seguridad que vendrá determinada por las circunstancias y condiciones del momento y especialmente por la densidad de tráfico, tal y como contempla la Regla 6 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar.

3. En los accesos al Puerto y en su Canal de Navegación, las embarcaciones de vela, las que estén pescando y aquellas inferiores a 20 m. de eslora no estorbarán el tránsito de ningún otro buque que sólo pueda navegar con seguridad por el Canal de Navegación. En todo caso, atenderán las señales acústicas reglamentarias que se emitan desde el buque, debiendo apartarse con suficiente antelación para facilitar la navegación por el canal y evitar el riesgo de abordaje.

4. Únicamente los buques inferiores a 500 GT y 5 metros de calado máximo podrán utilizar la barra de entrada/salida occidental, formada entre la Isla de Mouro y la Península de la Magdalena, siempre que la mar esté calma.

5. Aquellos buques que sólo pueden navegar con seguridad por el Canal de Navegación, y que observen navegando por el canal embarcaciones de vela, barcos pescando o embarcaciones inferiores a 20 m. de eslora que no se apartan de su derrota, deberán hacer sonar las señales acústicas reglamentadas con la suficiente antelación para que se aparten y, de este modo, evitar el abordaje. La obligación del buque que navega por el Canal de Navegación de hacer sonar sus señales acústicas no exime a las embarcaciones mencionadas, en caso de no hacerlo, de su obligación de mantenerse apartadas de la derrota del buque.

6. Los buques que pretendan realizar maniobras en aguas portuarias para compensar la aguja magnética, y que para hacerlo tengan que invadir una parte o la totalidad de la anchura del Canal de Navegación, deberán obtener las correspondientes autorizaciones de la Autoridad Portuaria y de la Capitanía Marítima.

7. Aquellas embarcaciones que teniendo 10 m. o más de altura sobre la línea de flotación vayan a pasar frente a la cabecera de pista del aeropuerto, deberán ponerse en contacto previamente con Santander Port Control por el canal 11 de VHF al llegar a sus proximidades, para recibir las instrucciones correspondientes.

8. Durante el tiempo que la Autoridad Portuaria mantenga cerrado el puerto, ninguna embarcación no autorizada podrá navegar, permanecer o cruzar el Canal de Navegación. La Autoridad Portuaria, oída la Capitanía Marítima, otorgará la autorización para navegar por el Canal a los buques que por sus características técnicas, maniobrabilidad y equipamiento a bordo puedan navegar sin riesgo en las citadas condiciones.

9. Todas las embarcaciones, incluidas las de transporte de pasajeros, procurarán cruzar el Canal de Navegación del Puerto perpendicularmente, de forma que la maniobra de cruce se realice en el menor tiempo posible.

10. Queda prohibido el fondeo de cualquier embarcación en el Canal de Navegación del Puerto, debiendo quedar siempre expedito para la libre navegación de los buques mayores, en especial de aquellos que solamente pueden navegar con seguridad por el mismo. Igualmente, queda prohibido amarrar las embarcaciones a las boyas de señalización del Sistema de Balizamiento General del Puerto.

11. Las embarcaciones de pesca, al igual que las de recreo, de servicios portuarios y en general todas las embarcaciones que naveguen por la bahía, lo harán a velocidades tales que no produzcan olas que puedan perjudicar al resto de los barcos y embarcaciones de transporte de pasajeros que se encuentren atracadas o fondeadas en zonas autorizadas.

En cuanto a las velocidades máximas de este tipo de embarcaciones en las dársenas y puertos deportivos serán las siguientes:

Dársena de Puertochico: 2 nudos

Dársena y antedársena de Maliaño: 2 nudos

Puerto Deportivo Marina del Cantábrico: 3 nudos

Puerto Deportivo Marina de Pedreña: 3 nudos

12. Las embarcaciones del tipo patines, botes a remos, embarcaciones de vela, tablas de windsurf, motos acuáticas, etc., utilizadas para la enseñanza y aprendizaje, propiedad de las escuelas náutico deportivas, nunca navegarán ni cruzarán el canal de navegación si no disponen de una embarcación auxiliar en las proximidades para remolcarlos y apartarlos de la derrota de un buque en caso necesario. Las escuelas náutico deportivas concesionarias de este tipo de embarcaciones y artefactos flotantes deberán advertir a sus usuarios de las presentes reglas.

13. Las tablas de windsurf, embarcaciones sin motor y motos acuáticas no navegarán dentro de las vías de navegación entre boyas cuando existan buques navegando por el canal.

14. Los buques que naveguen en aguas del Puerto de Santander deben cumplir las normas establecidas en el Procedimiento de Control de Tráfico Marítimo en aguas del Puerto de Santander, aprobado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria en su sesión celebrada el 30 de junio de 2008.

15. En todo caso, en el Canal de Navegación del Puerto, accesos, proximidades y en el resto de las aguas portuarias, todos los buques deberán cumplir las reglas del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar.

Santander, 17 de noviembre de 2009.—El presidente, Christian Manrique Valdor.—El secretario del Consejo, Francisco Javier Álvarez García.

09/16982